



EXPEDIENTE : N° 001-2013-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PERÚ LNG S.R.L.
UNIDAD AMBIENTAL : SISTEMA DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL
 POR DUCTO
UBICACIÓN : DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : GAS NATURAL

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Perú LNG S.R.L. por haber excedido el área de ancho de Derecho de Vía (DDV) respecto de 11 progresivas.

SANCIÓN: 7.93 UIT

Lima, 25 MAR. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 551-2006-MEM/AEE del 14 de setiembre de 2006 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos de Ayacucho a la Planta de Licuefacción de la empresa Perú LNG S.R.L. (en adelante, PLNG).
2. Del 04 al 10 de enero de 2009 personal del Organismo Supervisor de la Inversión de la Energía y Minería – OSINERGMIN realizó una visita de supervisión al Proyecto del Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos de Ayacucho a la Planta de Licuefacción de la empresa PLNG, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental¹.
3. El 28 de diciembre de 2012 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 003-2012-OEFA/DS por medio del cual se recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa PLNG por presunto incumplimiento a la normativa ambiental².
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 001-2013-OEFA-DFSAI/SDI notificada el 03 de enero de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa PLNG por haber excedido el área del ancho del derecho de vía respecto de dieciséis (16) progresivas³.
5. Ello configuraría una infracción al literal c) del artículo 83⁴ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por

¹ Folios del 01 al 171 del Expediente.

² Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se transfirió al OEFA las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental. En ese sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 03 de marzo de 2011, se aprobó los aspectos objeto de la transferencia de dichas funciones en materia de hidrocarburos y electricidad provenientes del OSINERGMIN, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.

³ Folios del 179 al 181 del Expediente.

⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 83°.- La construcción y operación de ductos para el transporte y distribución de Hidrocarburos deberá efectuarse conforme a las siguientes especificaciones:

(...)





Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.11.2⁵ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, RCD N° 388-2007-OS/CD).

6. El 24 de enero de 2013 la empresa PLNG presentó sus descargos⁶ y, adicionalmente, solicitó una Audiencia de Informe Oral, la misma que se llevó a cabo el 18 de febrero del 2013 según consta en el Acta de Ejecución de Audiencia de Informe Oral⁷.
7. Finalmente, la empresa PLNG presentó descargos adicionales a través de los escritos presentados el 18 y 19 de febrero de 2013⁸.
8. La empresa PLNG alega, entre otros, los siguientes argumentos:
 - i) La empresa refiere que es posible superar el límite de 25 metros de ancho del derecho de vía en zonas complejas, en cuyo caso, se debería elaborar un estudio geotécnico que demuestre dicha necesidad, tal como lo señala el artículo 83° del RPAAH y el artículo 14° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM.
 - ii) Desde el 24 de octubre de 2007 al 22 de junio de 2009 se ha solicitado en cinco oportunidades al OSINERGMIN la ampliación del derecho de vía, toda vez que mientras se fue avanzando en la construcción del ducto que transporta gas se hicieron correcciones y replanteamientos en ciertas zonas, siendo incluso que durante supervisiones posteriores a la de enero 2009, el OSINERGMIN verificó que los sobrecanchos se encontraban conforme a lo solicitado.
 - iii) La empresa señala que existe una diferencia entre la medición del sobre ancho por parte del OSINERGMIN y la realizada por ellos mismos, debido a que dicha entidad midió los sobrecanchos de forma rectangular utilizando una cinta métrica (wincha) en topografías irregulares que reflejan distancias inclinadas del terreno y un GPS portátil que presenta un margen de error que varía entre 4 y 10 metros (m).



c. El área de afectación del DDV de los ductos no deberá superar un ancho de (veinticinco) 25 m. El operador deberá diseñar la instalación de los ductos considerando la mejor tecnología posible. En el caso de que se desarrollen actividades en zonas de altas precipitaciones y grados de erosión significativos, se deberán realizar estudios geotécnicos de detalle."

⁵ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria
3.11 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de hidrocarburos.		
3.11.2 Incumplimiento de las normas sobre construcción y operación de ductos para el transporte y distribución de hidrocarburos.	Art. 83° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 5,600 UIT

⁶ Folios del 182 al 312 del Expediente.

⁷ Folio 322 del Expediente.

⁸ Folios del 356 al 468 del Expediente.



- iv) Luego de la medición realizada por la empresa en cuanto a los 16 puntos donde se le imputa el exceso de ancho se concluye lo siguiente:
- 5 corresponderían a anchos comunicados al OSINERGMIN y no excedidos.
 - 6 corresponderían a anchos comunicados al OSINERGMIN y excedidos involuntariamente; siendo que sólo se trataría de 0.07025 hectáreas (Has).
 - 5 corresponderían a anchos no comunicados al OSINERGMIN por motivo de un hecho determinante de tercero.
- v) Debido a la situación social producida en los distritos de Acocro y Chiara para el momento de la construcción del ducto, unido a las persistentes lluvias se habría producido los sobreanchos en el derecho de vía, los cuales fueron subsanados en las visitas de supervisión de setiembre y noviembre de 2009. Como prueba de lo mencionado, la empresa ha presentado determinados documentos, a fin de sustentar que debido al conflicto social se vio impedida de ingresar a sus instalaciones⁹.
- vi) Finalmente, en la Audiencia de Informe Oral del 18 de febrero de 2013, la empresa PLNG amplía sus argumentos alegando que debido a los hechos acontecidos en Chiara y Acocro entre los meses de setiembre de 2008 y enero de 2009 se habría constituido un supuesto de ruptura del nexo causal respecto a los hechos que se le imputan.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. Determinar si la empresa PLNG incumplió o no con el ancho establecido para el derecho de vía respecto de 16 progresivas pertenecientes a su Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos.

III. ANÁLISIS

III.1 Respecto del ancho del derecho de vía respecto de 16 progresivas pertenecientes al Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos

Sobre la justificación del ancho del derecho de vía

10. De acuerdo al literal c) del artículo 83° del RPAAH, la construcción de ductos para el transporte de hidrocarburos deberá considerar un área de derecho de vía de los ductos, la cual no debe exceder un ancho de 25 metros.
11. El derecho de vía es la franja del terreno por la que transcurre el ducto, que es necesario para la ejecución de las obras, conforme con las dimensiones y alineamientos establecidos en los planos del proyecto.

⁹ Acta de Constatación del 07 de agosto de 2008, Oficio N° 160-2008-MDCH/A del 3 de setiembre de 2008 emitido por la Municipalidad Distrital de Chiara, Carta Notarial del 10 de setiembre de 2008 (Municipalidad Distrital de Chiara), Acta de Constatación del Fiscal Adjunto Provincial del Distrito Judicial de Ayacucho de fecha 02 de octubre de 2008, Escrito N° 1825862 del 02 de octubre de 2008, Acta de reunión entre PLNG y la Comunidad Campesina Acocro del 04 de noviembre de 2008, Declaratoria de Emergencia aprobada a través del Decreto Supremo N° 087-2008-PCM del 31 de diciembre de 2008 y Decreto Supremo N° 007-2009-PCM del 05 de febrero de 2009 que deroga el Decreto Supremo N° 087-2008-PCM.



12. En el Informe N° 074-2006-MEM-AAE/JC emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (DGAAE), como parte de la aprobación del EIA, se dispuso lo siguiente¹⁰:

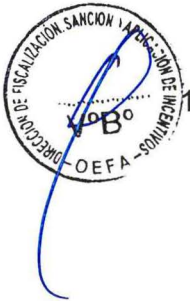
"Durante la construcción, PERÚ LNG a través de su contratista, utilizará un DDV de 25 metros de ancho, en concordancia con lo establecido en el D.S. 015-2006-EM. En los casos en que no sea factible mantener este ancho, por razones técnicas o de seguridad, como en el caso de taludes empinados de laderas, PERÚ LNG presentará a OSINERGMIN para su aprobación, un informe técnico con la información necesaria para cada una de estas áreas, en concordancia con lo establecido en el Art. 8 del D.S. 041-99-EM. Esta información será provista a OSINERGMIN para su aprobación en cada caso, previo al inicio de cualquier trabajo"

13. Por su parte, el literal a) del artículo 83° del RPAAH establece que, previamente al inicio de la construcción del derecho de vía y durante la construcción de los ductos de transporte de hidrocarburos, se deberá desarrollar estudios geotécnicos detallados de estabilidad de taludes, control de erosión y disposición de cortes y desmontes.

14. En concordancia con ello, deberá tenerse en cuenta el literal k) del artículo 14°¹¹ del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, el cual establece que de ser necesario ampliar el derecho de vía a más de 25 metros durante la etapa de construcción; se deberá presentar al OSINERGMIN el estudio técnico correspondiente de cada lugar específico, justificando las áreas adicionales a afectar durante esta etapa.

15. De acuerdo a las normas antes mencionadas, el EIA aprobado y lo señalado por la DGAAE, se concluye que:

- i) El derecho de vía debe tener como máximo 25 metros de ancho; y
- ii) En los casos que por razones de seguridad o técnicas se requiera un sobre ancho para el derecho de vía se deberá presentar un informe que justifique dicha situación al OSINERGMIN, previo a la iniciación de cualquier trabajo.



¹⁰ Folio 196 del Expediente.

¹¹ Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

"Artículo 14°.- Criterios de Diseño

(...)

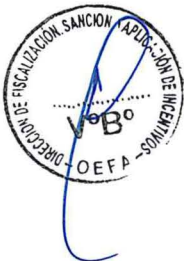
k) Las consideraciones geológicas, hidrológicas y geodinámicas con las cuales se propondrán las soluciones de diseño en casos que atraviesen tramos críticos (inestabilidad de terreno, fallas geológicas, zonas altamente erosionables, etc.) de la traza planteada. En condiciones topográficas adversas o situaciones constructivas especiales tales como tramos en media ladera y cruces de ríos, en los que se deberá realizar movimientos de tierra adicionales para darle estabilidad al terreno para la instalación del Ducto, de ser necesario ampliar el derecho de vía a más de 25 m durante la etapa de construcción; se deberá presentar al OSINERGMIN el estudio técnico correspondiente de cada lugar específico, justificando las áreas adicionales a afectar durante esta etapa. Al culminar la instalación del Ducto se requerirá la restauración final de las áreas adicionales para la conformación del Derecho de Vía.

(...)"



Sobre la visita de supervisión del ancho del derecho de vía por parte del OSINERGMIN

- 16. A través del escrito de fecha 24 de octubre de 2007, la empresa PLNG presentó la solicitud de "Requerimiento de Áreas Adicionales a lo largo del derecho de vía" con la finalidad de justificar las áreas donde requería una construcción que excedería los 25 metros¹².
- 17. Del 04 al 10 de enero de 2009 el OSINERGMIN realizó una visita de supervisión a las instalaciones del Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos de la empresa PLNG, en el tramo comprendido del KP 39 + 000 hasta el KP 95 + 000, correspondiente al Sector Sierra, a fin de verificar el ancho del derecho de vía. En dicha visita de supervisión se encontraron excesos respecto de 16 progresivas, conforme se detalla en el Informe de Supervisión del 20 de enero de 2003¹³:



No	KP S. Sierra	Coordenadas UTM	Sobreaancho Comunicado (m).			Sobreaancho medido			
			Item del Doc. Requerimiento de PLNG (*)	Sobreaancho Comunicado al OSINERGMIN (m)	Long (m)	Comunicado por PLNG/excedido (m)	No comunicado (m)	Long (m)	Área Exced (m2)
1	67+600	E: 0602884, N: 8538029					7	80	560
2	68+000-68+400	E: 0602707, N: 8537215					4,6	400	1840
3	68+802	E: 0602582, N: 8536913	Ítem 532, 530	10	190	1,0		68.3	68.3
4	69+014	E: 0602507, N: 9536641					1,4	500	700
5	69+100	E: 0602544, N: 8536850	Ítem 530			1,0		76	76
6	70+523	E: 0602418, N: 8535269	Ítem 509	7	34	10		120	1200
7	72+500	E: 0601768, N: 8533114	Ítem 603, 606	10	605	10		240	1200
8	72+842	E: 0601742, N: 8533240	Ítem 602, 601	30	47	15		25/2	188
9	72+854	E: 0601742, N: 8533240	Ítem 596, 601	7	430	1,0		430	430
10	84+170	E: 0594345, N: 8525874					1,6	130	208
11	93+000	E: 0586241, N: 8524897					2,0	470	940
12	93+150	E: 0586163, N: 8524671					2,5	136	340
13	93+200	E: 0586053, N: 8524648					2,5	40	100
14	94+228	E: 0585105, N: 8524508					2,2	136	299.2
15	94+364	E: 0585041, N: 8524508	Ítem 889	10	80	0,4		77.7	31.08
16	94+750	E: 0584604, N: 8524507	Ítem 891	10	462	5,5		55	302.5
Área Total intervenida y no comunicada (m2)									8,483

¹² Cabe precisar que este Requerimiento fue observado por el OSINERGMIN por lo que han sido elaboradas cinco (05) versiones del mismo, siendo la última de ellas la presentada el 22 de junio de 2009 (folios del 253 al 287 del Expediente).

¹³ Folio 158 del Expediente.



18. El OSINERGMIN comunicó a la empresa la existencia de los sobrecanchos detectados en la mencionada visita de supervisión¹⁴, siendo que tales hallazgos motivaron que la empresa presentara una nueva solicitud de ampliación del derecho de vía acorde con las observaciones detectadas.
19. En mérito a dicha observación, la empresa PLNG corrigió el "Requerimiento de Áreas Adicionales a lo largo del Derecho de Vía" produciéndose una quinta versión del documento, que tal como lo ha señalado la empresa, contiene la versión consolidada de todas las áreas adicionales requeridas para la construcción del Ducto Principal, así como las modificaciones efectuadas de acuerdo a las observaciones indicadas por la referida entidad.
20. En el Informe de Supervisión se llegó a la siguiente conclusión sobre los hallazgos encontrados¹⁵: *"Respecto de los sobrecanchos de DDV verificados en campo, en la presente visita (...) 16 progresivas (tramos) presentaron sobrecanchos "no comunicados" y que excedieron los sobrecanchos establecidos en documento "Requerimiento de áreas adicionales para el DDV" (los cuales han generado el uso de un área adicional de 0.8483 hectáreas)"*
21. En cuanto al argumento de la empresa PLNG de que solicitó oportunamente la disposición de anchos adicionales, cabe recordar que en la supervisión del 04 al 10 de enero de 2009, se verificó que la empresa excedió el ancho del derecho de vía conforme a los pedidos presentados al OSINERGMIN con anterioridad a dicha visita.
22. Es luego de la visita de supervisión que la empresa PLNG solicitó la ampliación de aquellas áreas adicionales para el derecho de vía observadas en dicha supervisión, siendo que el OSINERGMIN recién dio su conformidad a dicho pedido, mediante las actas levantadas los días 13 de setiembre¹⁶ y 24 de octubre de 2009¹⁷.
23. Cabe recordar que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado por el incumplimiento a la normativa ambiental detectado en la visita de supervisión del 04 al 10 de enero de 2009, por lo que la subsanación posterior verificada por los supervisores del OSINERGMIN no enerva el incumplimiento detectado en la visita del 04 al 10 de enero de 2009, tal como lo señala el

¹⁴ A través de Acta de Observaciones Medio Ambiente – Enero 2009 – S. Sierra PLNG la cual fue comunicada a la empresa PLNG por medio del Oficio N° 191-2009-OS-GFGN/DPTN el 20 de febrero de 2009, señalando que en dicha visita de supervisión se había detectado progresivas que presentaban sobrecanchos de derecho de vía no autorizados por la normativa ambiental ni establecidos en la solicitud de "Requerimiento de Áreas Adicionales a lo largo del Derecho de Vía" para la fase constructiva de ductos que ejecutaba la empresa (folio 240 del Expediente).

¹⁵ Folio 157 del Expediente.

¹⁶ Anexo al Acta Cierre de Supervisión Período setiembre de 2009 de fecha 13 de setiembre de 2009: *"Se realizó la verificación de las zonas de Extra anchos, indicados en la Carta PLNG-C-PIPE-120-09(...) Los sobrecanchos descritos en el documento "Actualización de Requerimiento de Áreas Adicionales" han sido verificados en sus dimensiones de Campo, encontrándose conforme a lo informado por PLNG."* (Folio 205 a 206 del Expediente)

¹⁷ Anexo al Acta Cierre de Supervisión Período Noviembre 2009 de fecha 24 de octubre de 2009: *"Se realizó la verificación de las zonas de Extra anchos, indicados en la Carta PLNG-C-PIPE-120-09, según los EWS indicados en el Programa de supervisión para el presente periodo. Los sobrecanchos descritos en el documento "Actualización de Requerimiento de Áreas Adicionales" han sido verificados en sus dimensiones de Campo, encontrándose conforme a lo informado por PLNG."* (Folio 199 a 200 del Expediente).

artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁸.

24. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que si bien la subsanación posterior por parte de la empresa PLNG no desvirtúa la infracción imputada, dicha acción será considerada un atenuante de responsabilidad, tal como lo dispone el artículo 236° - A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹⁹.

Sobre la metodología de medición utilizada por el OSINERGMIN

25. La empresa PLNG cuestiona la metodología de medición utilizada por el OSINERGMIN durante la supervisión del 04 al 10 de enero de 2009. Sobre dicho argumento, cabe precisar que efectivamente durante dicha visita de supervisión el OSINERGMIN realizó la medición del ancho de derecho de vía utilizando una cinta métrica y un GPS portátil, debiendo haber utilizado equipos electrónicos topográficos tales como la estación total. Asimismo, el OSINERGMIN consideró formas rectangulares del terreno y no la forma irregular del área excedida, lo cual no genera certeza sobre el resultado de la medición, tal como se evidencia en los siguientes registros fotográficos²⁰:



26. Sin perjuicio de ello, a fin de desvirtuar los resultados obtenidos por el supervisor del OSINERGMIN, la empresa PLNG realizó una medición en la zona detectada con sobreechamientos no autorizados, obteniendo resultados distintos a los detectados por el OSINERGMIN, para lo cual adjuntó el siguiente cuadro²¹:

¹⁸ Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

¹⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 236°- A.- Atenuantes de Responsabilidad por infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

1. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235°.

(...)"

²⁰ Ver folios 83 y 112 del Expediente.

²¹ Folio del 223 al 234 del Expediente.



RELEVAMIENTO - INFORME DE SOBREANCHOS AUDITORIA - OSINERGMIN						VERIFICACION EN CAMPO - PERU LNG							
No	KP S. Sierra	Coordenadas UTM	Ítem del Documento "Requerimiento de Áreas Adicionales a lo largo del Derecho de Vía"	Sobre ancho de DDV No Comunicado (m)	Longitud de DDV (m)	Área (m ²)	Ancho Excedido (m)	Longitud (m)	Área Excedida (m ²)	Área Comunicada (m ²)	Inclinación Talud (grados)	Observaciones	Hoja Alineamiento
1	67+600	E: 0602884, N: 8538029	S/N	7.0	80.0	560.00	De 1 a 4.6	141.00	397.09	-		Cercano a cruce de vía/ Sitio arqueológico	E-D-PL-100-0084
2	68+000-68+400	E: 0602707, N: 8537215	S/N	4.6	400.0	1,840.00	De 0.5 a 1.6	165.82	84.00	-			E-D-PL-100-0085
3	68+802	E: 0602582, N: 8536913	Ítem 532, 530	1.0	68.3	68.30	0	0.00	-	1,900.00	10	Área utilizada menor al área comunicada/ Corte a media ladera	E-D-PL-100-0085
4	69+014	E: 0602507, N: 9536641	S/N	1.4	500.0	700.00	1.7	140.00	117.00	-		Corte a media ladera	E-D-PL-100-0086
5	69+100	E: 0602544, N: 8536850	Ítem 530	1.0	76.0	76.00	0	0.00	-	Incluido en 3	10	Área utilizada menor al área comunicada/ Corte a media ladera	E-D-PL-100-0085
6	70+523	E: 0602418, N: 8535269	Ítem 509	10.0	120.0	1,200.00	De 1.4 a 10 m	124.30	288.19	238.00	5	Corte a media ladera	E-D-PL-100-0088
7	72+500	E: 0601768, N: 8533114	Ítem 603,606	5.0	240.0	1,200.00	0	0.00	-	6,050.00	10	Área utilizada menor al área comunicada	E-D-PL-100-0091
8	72+842	E: 0601742, N: 8533240	Ítem 602,601	15.0	12.5	187.50	0	0.00	-	1,410.00	10	Área utilizada menor al área comunicada	E-D-PL-100-0091
9	72+854	E: 0601742, N: 8533240	Ítem 596,601	1.0	430.0	430.00	0	0.00	-	3,010.00	7	Área utilizada menor al área comunicada	E-D-PL-100-0091
10	84+170	E: 0594345, N: 8525874	S/N	1.6	130.0	208.00	7.54	7.00	42.06	6,412.00	5	Corte a media ladera/ Próximo a cruce de vía/ Sitio arqueológico	E-D-PL-100-0105
11	93+000	E: 0586241, N: 08524897	S/N	2.0	470.0	940.00	De 0.75 a 2.2	82.93	105.59	-		Punto de OSINERGMIN se ubica fuera del DDV/ Próximo a cruce de vía/ Cruce de quebrada	E-D-PL-100-0116
12	93+150	E: 0586183, N: 8524671	S/N	2.5	136.0	340.00	1.2	34.72	27.79	2,400.00		Ítem 875/ Próximo a cruce de vía	E-D-PL-100-0116
13	93+200	E: 0586053, N: 8524648	S/N	2.5	40.0	100.00	2.0	3.90	5.52	-		Próximo a cruce de vía	E-D-PL-100-0116
14	94+228	E: 0585105, N: 08524521	S/N	2.2	136.0	299.20	De 1.0 a 2.2	122.22	201.32	800.00		Ítem 889/ Próximo a cruce de quebrada/ Sitio arqueológico	E-D-PL-100-0118
15	94+364	E: 0585041, N: 8524508	Ítem 889	0.4	77.7	31.08	De 0.5 a 1.1	72.81	31.41	Incluido en 14		Próximo a bofedal/ Sitio arqueológico	E-D-PL-100-0118
16	94+750	E: 0584604, N: 8524507	Ítem 898	5.5	55.0	302.50	De 0.1 a 2.24	74.85	111.77	4,620.00	5	Corte a media ladera/ Cruce de quebrada	E-D-PL-100-0118
Área Total No Comunicada (m ²):						8,482.58	Total (m ²)	1,411.74	26,840.00				

	N° de Ítems	Área OSINERGMIN (m ²)	ÁREA PERU LNG (m ²)	Diferencia (m ²)
Ítems comunicados - excedidos	6.0	2,380.78	702.54	1,678.24
Ítems comunicados - no excedidos	5.0	1,961.80	-	1,961.80
Ítems no comunicados	5.0	4,140.00	709.20	3,430.80
Total	16.0	8,482.58	1,411.74	7,070.84

27. Por lo tanto, a efectos de determinar si la empresa PLNG ha superado el ancho del derecho de vía, se tomará en cuenta los resultados de la medición realizada por la mencionada empresa en la zona con sobreeanchos no autorizados y no los obtenidos por el OSINERGMIN en la visita de supervisión de enero de 2009, debido a que los instrumentos de medición utilizados por dicha entidad no generan certeza sobre los resultados obtenidos.

28. En este sentido, esta Dirección considera que de las 16 progresivas imputadas, sólo 11 de ellas son las que efectivamente presentan un sobreeancho al Derecho de Vía detectado en la visita de supervisión de enero de 2009, lo cual implica un total de 1,311.74 m² excedidos²², según se detalla en el siguiente cuadro:

²²

De acuerdo al cuadro presentado por la empresa PLNG, el área total excedida sería de 1,411.74 m²; sin embargo, de la verificación de la misma se ha detectado que la sumatoria de las áreas de las 11 progresivas efectivamente excedidas corresponden a un total de 1,311.74 m².



ESTACIÓN	DISTRITO	MES – AÑO	PRECIPITACIÓN MÁXIMA (mm)
ALLPACHACA	CHIARA	FEBRERO – 2008	173.6
HUAMANGA	JESÚS NAZARENO	DICIEMBRE – 2008	77.4
PAMPAS	OCROS	FEBRERO - 2008	129
HUAYLLAPAMPA	PACAYCASA	MARZO – 2009	141.7

FUENTE: SENAMHI (proporcionado por PERÚ LNG)

32. Cabe agregar que en la línea base del EIA de la empresa PLNG ya se había previsto dicha situación climatológica, toda vez que en dicho instrumento se recogieron datos históricos de fuertes precipitaciones que llegaron incluso hasta los 200 mm para los meses de diciembre a febrero, con lo cual podemos concluir que la empresa PLNG tenía conocimiento de dichas contingencias fluviales.
33. Si bien la empresa PLNG ha presentado diferentes medios probatorios a fin de sustentar que los eventos sociales sucedidos en los distritos de Acocro y Chiara le impidieron la entrada a la zona de construcción de su ducto, se debe indicar que al momento de la visita de supervisión realizada en enero de 2009 se constató que la empresa ya había construido su ducto.
34. Al respecto, el EIA de la empresa PLNG señala que en la medida que se va construyendo el derecho de vía, la empresa deberá colocar también la implementación de todas las medidas de control de erosión, según se detalla²⁴:

“6.6.1 CONTROL TEMPORAL DE SEDIMENTACIÓN Y EROSIÓN

La lluvia sobre áreas donde se realiza movimiento de tierras y disposición temporal de materiales excedentes generará el lavado de materiales y sedimentación. Sobre la base del Cuadro 6-1, el Cuadro 6-2 presenta los sectores y periodos cuando control de erosión debe ser instalado durante y después de la construcción (sic)”

Cuadro 6-2

Sector	Temporalidad (necesita control de erosión de:)
Kp 0 –25	Noviembre a Marzo
Kp 25-225	Diciembre a Febrero
Kp 225-300	Diciembre a Febrero
Kp 300-402	No necesario

35. En ese sentido, el PMA de la empresa contenido en el EIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 551-2006-MEM/AAE señala las siguientes medidas a implementar²⁵:

²⁴ Ver Plan de Manejo Ambiental y Social del EIA del Proyecto de Transporte de Gas Natural por Ducto de Ayacucho a la Planta de Licuefacción – Volumen IV 6-6.

²⁵ Ver Plan de Manejo Ambiental y Social del EIA del Proyecto de Transporte de Gas Natural por Ducto de Ayacucho a la Planta de Licuefacción – Volumen IV 6-7.



VERIFICACIÓN EN CAMPO - PERU LNG						
N°	KP S. Sierra	Coordenadas UTM	Ítem del Documento "Requerimiento de Áreas"	Ancho Excedido (m)	Longitud (m)	Área Excedida (m2)
1	67+600	E: 0602884, N: 8538029	S/N	De 1 a 4.6	141.00	397.09
2	68+000- 68+400	E: 0602707, N: 8537215	S/N	De 0.5 a 1.6	165.82	84.00
3	69+014	E: 0602507, N: 9536641	S/N	1.7	140.00	117.00
4	70+523	E: 0602418, N: 8535269	Ítem 509	De 1 a 10	124.30	288.19
5	84+170	E: 0594345, N: 8525874	Ítem 780	7.54	7.00	42.06
6	93+000	E: 0586241, N: 8524897	S/N	De 0.75 a 2.2	82.93	105.59
7	93+150	E: 0586163, N: 8524671	Ítem 875	1.2	34.72	27.79
8	93+200	E: 0586053, N: 8524648	S/N	2	3.90	5.52
9	94+228	E: 0585105, N: 8524508	Ítem 875	De 1.1 a 2.2	122.22	201.32
10	94+364	E: 0585041, N: 8524508	Ítem 889	De 0.5 a 1.1	72.81	31.41
11	94+750	E: 0584604, N: 8524507	Ítem 898	De 0.1 a 2.24	74.85	11.77
Área Total Excedida (m2):						1,311.74



29. En este sentido, dado que la empresa PLNG excedió el ancho del derecho de vía en las 11 progresivas antes señaladas, correspondientes a 6 anchos comunicados excedidos y 5 anchos no comunicados; y, en la medida que no existe evidencia en el expediente de que el OSINERGMIN haya dado su conformidad de dichos excesos, resulta evidente que la referida empresa incumplió con lo dispuesto en el literal c) del artículo 83° del RPAAH.

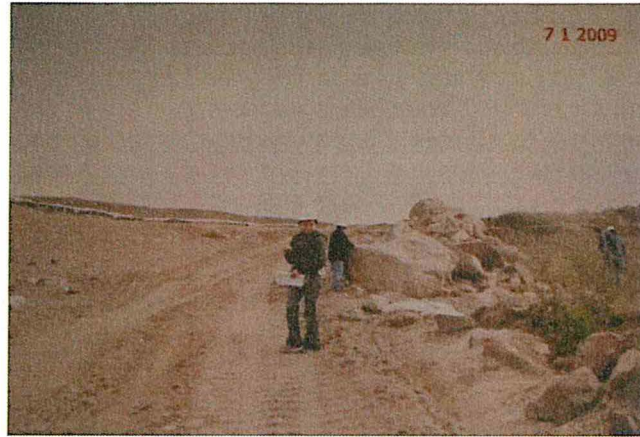
Sobre el hecho imputado a tercero (rompimiento del nexo causal)

30. La empresa PLNG argumenta dos razones para sustentar su falta de responsabilidad respecto del incumplimiento imputado:

- a) las persistentes lluvias propias de la época húmeda que habrían generado el desplazamiento de material de corte hacia los lados del derecho de vía; y,
- b) la situación de emergencia detectada en los distritos de Acocro y Chiara, donde se encuentran ubicados los sobrecanchos detectados.

31. Según los reportes de Senamhi²³ proporcionados por la empresa PLNG, las precipitaciones de lluvia son propias de dicha zona, provocando un evento conocido como erosión de suelos, el cual tiende a incrementarse en terrenos con pendientes.

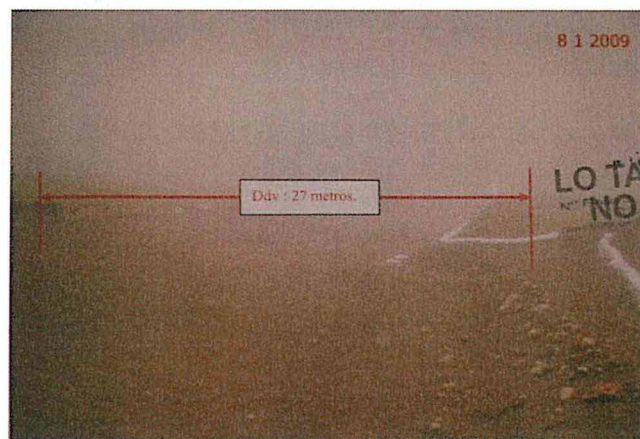
²³ Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú.



39. En el KP 68+000 (E: 0602783, N: 8537464) se observa un terreno despejado, sin indicios de material removido por efecto de la lluvia; sin embargo, la empresa PLNG excedió el derecho de vía, conforme se verifica en la fotografía N° 59 del Expediente:



40. Del mismo modo, se observa que en el KP 93+000 (E: 0586241, N: 08524897) el extremo derecho del derecho de vía está delimitado por sacos blancos, no se observa indicios de que el suelo haya sido removido por efecto de la erosión; sin embargo la empresa PLNG excedió el derecho de vía, lo cual se aprecia en la fotografía N° 115 del Expediente:

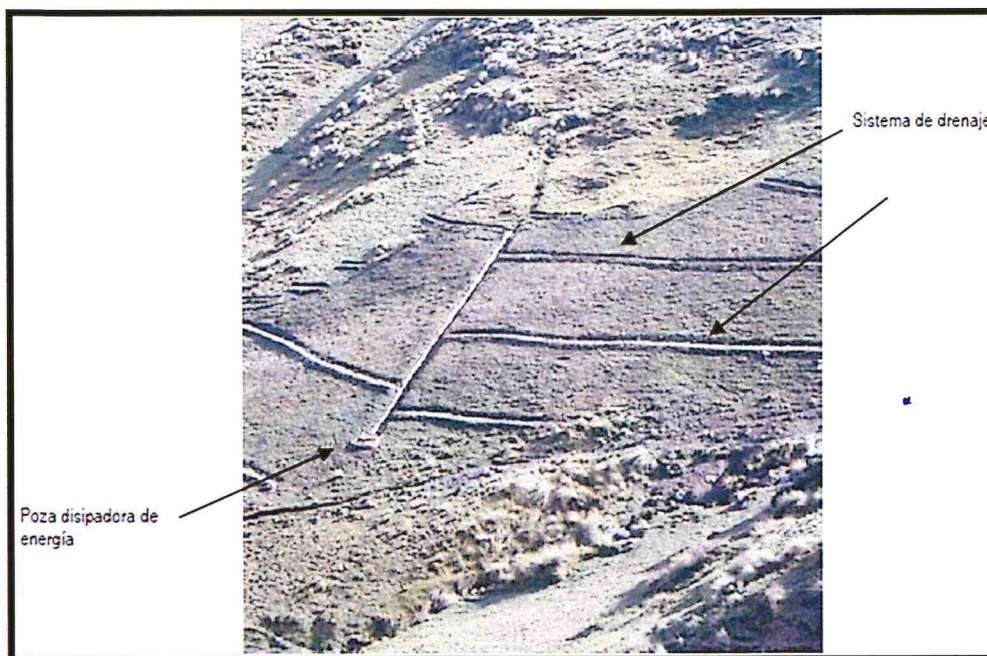


6.6.5 SISTEMA DE DRENAJE DEL DERECHO DE VÍA

El DdV contará con un sistema de drenaje que capte y conduzca las aguas de escorrentía a los cauces naturales o a sectores de suelo firme donde no se constituyan en una amenaza para la integridad de los ductos y sus elementos complementarios ni a los bienes de los vecinos.

Los cortacorrientes (ver Figura 6-5) son cunetas, zanjas o montículos de tierra que se construyen en materiales que tienen una duración equivalente a un año.

Figura 6.5 Sistema de drenaje en el DDV.



36. La implementación de las citadas medidas hubiera evitado la ocupación de un área mayor a la del derecho de vía que podía disponer PNLG, aun cuando por causas no imputable a ella no hubiera podido acceder a dicha zona para corregir los excesos reconocidos por ellos mismos, ya que el objeto de tales medidas es evitar el desplazamiento de tierras con prescindencia de la intervención del personal de la empresa.
37. Por lo tanto, la empresa PLNG debió implementar su programa denominado control de erosión de suelos²⁶ respecto de aquellas 11 progresivas en las que excedió su derecho de vía, con lo cual de la visita de supervisión del 04 al 10 de enero de 2009 queda acreditado que la referida empresa incumplió lo establecido en su compromiso ambiental.
38. Sin perjuicio de ello, en el KP 67+600 (E: 0602884, N: 8538029) se verifica que no existen indicios para señalar que el efecto de la lluvia haya removido las rocas de gran magnitud en un terreno sin pendiente ubicado en un nivel de 3,400 m, tal como se verifica en el registro fotográfico N° 58 del Expediente²⁷:

²⁶ Cabe precisar que erosión es aquella degradación del suelo o roca por efecto de agentes meteorológicos como lluvia, viento o cambios térmicos.

²⁷ Fuente: Plano E-D-PL-100-0084 proporcionado por la empresa PLNG en su escrito de descargos.



45. La fórmula es la siguiente:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F_i = Factores de agravantes y atenuantes

Beneficio ilícito

46. Para el análisis se tomara en cuenta sólo 11 de las 16 progresivas imputadas dado que son las progresivas en las que efectivamente se han detectado sobreanchos al derecho de vía, de acuerdo a las mediciones del terreno efectuadas por la empresa PLNG, al haber sido realizadas por medio de instrumentos electrónicos que verifican el ancho del terreno de forma horizontal.
47. De acuerdo al cuadro N°1, las 11 progresivas que evidenciaron un sobreancho al derecho de vía corresponden a los ítems comunicados excedidos y a los no comunicados, presentando en total un área de exceso de 1,311.74 m² y 969.55 m de longitud.

Cuadro N° 1

	N° de Ítems	Área (m ²) OSINERGMIN	Área (m ²) Perú LNG	Longitud (m)
Ítems Comunicados - Excedidos	6	2380.78	602.54	435.90
Ítems Comunicados - No Excedidos	5	1961.80	-	-
Ítems no comunicados	5	4140.00	709.20	533.65
Total	16	8482.58	1311.74	969.55

Fuente: Expediente 001-2013-DFSAI/PAS, folios 297 y 298.

48. Para la determinación del beneficio ilícito, se ha considerado obras de control de erosión y conducción de agua en las zonas afectadas que la empresa PLNG debió haber implementado, las cuales incluyen la construcción de cortacorrientes (cada 50 m) y canales colectores³¹. El detalle se muestra en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

Conceptos	Und.	Precio U\$ abril 2007*	Longitud (m)	Costo Total US\$
Cortacorrientes	m	14.44	969.55	6,859.00
Canales colectores	m	21.70	969.55	21,039.24
Total				27,898.24

*Fuente: División de Seguridad y Medio Ambiente - GFGN - OSINERGMIN (Expediente N° 106661)

Elaboración: Propia

49. Los costos estimados han sido ajustados a la fecha de detección de la infracción (enero 2009), teniendo en cuenta la inflación; adicionalmente se actualizó con la tasa del costo de oportunidad del capital para el sector a octubre del mismo año,

³¹

Los costos se encuentran valorizados en dólares americanos de abril del 2007, por lo que es necesario convertirlos a dólares americanos a enero del 2009 (Ver cuadro N° 3)

41. Por el contrario, en el KP 70+523 (E: 0602418, N: 8535269) se aprecia el efecto de la erosión de suelos por lluvias en el extremo derecho del derecho de vía; sin embargo, no se observa alguna medida de control a fin de mitigar el efecto de la erosión, tal como se verifica en la fotografía N° 64 del Expediente:



42. En la medida que la empresa pudo prever los eventos naturales que podían afectar el proyecto y al no haber implementado las medidas de control de erosión pertinentes al momento de la construcción de su ducto, no se ha constituido una ruptura del nexo causal contemplado en el artículo 4.3 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁸.
43. Considerando lo señalado en los párrafos precedentes, queda acreditado que la empresa PLNG ha incumplido la normativa ambiental al haber sobrepasado los 25 metros de derecho de vía respecto de 11 progresivas pertenecientes al Sistema de Transporte de Gas Natural por Ducto, hecho que constituye una infracción al literal c) del artículo 83° del RPAAH.

III.2 Cálculo de sanción por la infracción a la normativa ambiental

Fórmula para el cálculo de multa

44. La fórmula para el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito (B) dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F^{29} , cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes³⁰.

²⁸ Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 4°.-Responsabilidad Administrativa del Infractor.

En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."

²⁹ La inclusión de este factor se debe a que la multa ($M=B/p$) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

³⁰ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



debido a que en dicha fecha se dio la conformidad de los sobreanchos solicitados por PLNG, según consta en el Anexo del Acta de Cierre de Supervisión de fecha 24 de octubre de 2009³².

50. Los resultados en soles del beneficio ilícito se muestran a continuación en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo por exceder el sobreancho de DDV a fecha de detección del incumplimiento (enero 2009) (a)	\$28 499,84
COK en US\$ (anual) (b)	13,701%
COK en US\$ (mensual)	1,076%
T: Meses transcurridos desde la fecha de detección del incumplimiento hasta la fecha de subsanación (enero 2009 - octubre 2009)	9
Costo ajustado con el COK a la fecha de subsanación (octubre 2009) (c)	\$31 380,92
Costo por exceder el sobreancho de DDV a fecha de subsanación (octubre 2009) (d)	\$29 179,32
Beneficio ilícito a la fecha de subsanación (octubre 2009) (e)	\$2 201,59
Beneficio Ilícito ajustado con el COK a la fecha de cálculo de multa (marzo 2013)	\$3 377,68
Tipo de cambio (Promedio 12 últimos meses) (f)	2,62
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 8 842,76
UIT 2013	S/. 3 700
Beneficio Ilícito (UIT)	2,39 UIT

(a) Ver cuadro N° 2

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) Costo ajustado con el COK a la fecha de subsanación.

(d) Costo ajustado por inflación a fecha de subsanación.

(e) Beneficio ilícito resultante de (c)-(d)

(f) Fuente: BCRP, promedio bancario venta de los últimos 12 meses.

51. Por tanto, de la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 2,39 UIT.

Probabilidad de detección

52. Se considera una probabilidad de detección media de 0,5³³ debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión regular, la cual se planificó con el objetivo de revisar los sobreanchos comunicados mediante el documento "Requerimiento de Áreas Adicionales para el DDV" y sus respectivas actualizaciones.

³² Folio 200 del Expediente.

³³ Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



Factores Atenuantes y Agravantes

53. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción, enmarcados en el numeral 3 del artículo 230° y el artículo 236°-A de la LPAG, resultan en un valor de 166%³⁴. El detalle de los factores atenuantes y agravantes se muestra en el Cuadro N° 4. El resumen de los mismos se presenta el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 4

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



34

Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



ITEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUB-TOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
14.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	La inexistencia de una sanción contra el infractor mediante resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	0%	0%
	Por cada antecedente de sanción contra el infractor por resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	20%	
f5.	SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-20%	-20%
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-10%	
	El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	0%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Error inducido (no determinante) por la Administración Pública.	-50%	0%
	No hay error inducido por la Administración Pública o no se puede determinar con la información disponible.	0%	
	Dolo	72%	
F = Total Factores Atenuantes y Agravantes (f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			166%

Cuadro N° 5

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	64%
f2. Perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de conducta infractora	-20%
f6. Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	66%
Propuesta de Factor agravante y atenuante: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	166%

(f1) Se produjo la afectación potencial de tres (03) componentes ambientales (suelo, flora, fauna), por lo que el agravante es de +30%. La intensidad del impacto potencial es regular, el agravante es +12%. El impacto potencial se extendería en el área de influencia directa, el agravante es +10%. El impacto potencial sería recuperable en el corto plazo, el agravante es +12%. El factor agravante total en este ítem es de +64%.

(f2) La infracción ocurrió en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%, por lo tanto el ponderador agravante en este caso es de +16%.

(f3) El impacto potencial involucra (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación, el agravante es de +6%.

(f5) El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, por lo tanto el ponderador agravante es de -20%.

(f6) El factor no se aplica al presente caso, dado a que está relacionado a la ejecución de medidas que tengan como finalidad revertir algún tipo de impacto al ambiente. Hecho que no se ha podido verificar en el presente caso.

Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

54. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$Multa = [(2,39) / (0,5)] * [166\%]$$

$$Multa = 7,93 \text{ UIT}$$





55. Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es de 7.93 UIT. El resumen de la multa resultante se muestra en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,39 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	166%
Valor de la Multa en UIT $(B/p)*(F)$	7,93 UIT

56. En tal sentido, la multa a imponer a la empresa PLNG por infracción al literal c) del artículo 83° del RPAAH asciende a **7.93 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

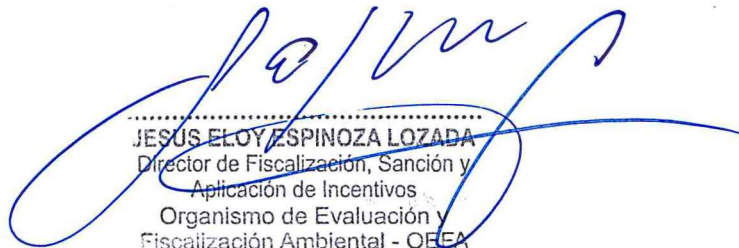
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Perú LNG S.R.L. con una multa ascendente a 7.93 (siete con 93/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


 JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA